

Incumplimiento del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 y del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2847: Mediante dichas normas se exige a los Estados miembros que controlen la práctica de la pesca de los barcos pesqueros que enarbolan su pabellón. A estos efectos, deben efectuar las inspecciones necesarias. De las cifras relativas a los casos de exceso de pesca y del modo en el que se realizó dicha pesca se deduce inequívocamente que las autoridades belgas no adoptaron las normas de control necesarias para evitar los casos de exceso de pesca.

Incumplimiento del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2241/87 y del artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93: Es evidente que las autoridades belgas han actuado negligentemente en relación con la gestión de la cuota al no establecer a tiempo una fecha de cese de la actividad pesquera.

Incumplimiento del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2241/87 y del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2847/93: Cuando los barcos de pesca desembarcaron pescado tras la fecha a partir de la cual no estaba permitida la pesca de la especie de que se trate o sin que se hubiera atribuido a Bélgica una cuota respecto a la especie de que se trate, los capitanes de dichos barcos de pesca infringieron el Derecho comunitario. Por tanto, las autoridades belgas debían incoar un procedimiento penal o administrativo contra estas personas y otros posibles responsables. El Gobierno belga no ha presentado pruebas de que éste ha sido el caso.

(1) DO L 24, p. 1; EE 04/02, p. 56.

(2) DO L 389, p. 1.

(3) DO L 207, p. 1.

(4) DO L 261, p. 1.

## Recurso interpuesto el 7 de abril de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-157/03)

(2003/C 135/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Carmel O'Reilly, Consejero Jurídico y por el Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que dicte sentencia por la que, estimando la demanda,

1. Declare que el Reino de España, al imponer, en contra de lo dispuesto en las Directivas 68/360 <sup>(1)</sup>, 73/148 <sup>(2)</sup> y 90/365 <sup>(3)</sup>, la obligación de obtener un visado de residencia, para la expedición del permiso de residencia a los nacionales de un tercer país, miembros de la familia de un nacional comunitario que ha ejercido la libertad de circulación, y al no conceder, en contra de lo dispuesto en la Directiva 64/221 <sup>(4)</sup>, el permiso de residencia en el más breve plazo, y, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del permiso, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE.
2. Condene en costas al Reino de España.

### Motivos y principales alegaciones

Las formalidades que el Estado miembro puede exigir al nacional comunitario que ejerce su derecho de libre circulación o al miembro de su familia (cualquiera que fuere la nacionalidad) están claramente delimitadas por la correspondiente normativa comunitaria, de modo que, en opinión de la Comisión, es claramente contrario a la letra y espíritu del Derecho comunitario, tal como se establece en las Directivas 68/360, 73/148 y 90/360, que un Estado miembro imponga cualquier otra formalidad a efectos de entrada o de residencia.

Como consecuencia de esta premisa, la Comisión opina que la legislación y práctica españolas, según lo establecido anteriormente, contradicen estos principios de Derecho comunitario. Esencialmente, el visado de residencia, requerido conforme a la legislación española, es un instrumento por el que las autoridades nacionales examinan — antes de la entrada en el territorio español — las razones por las que un nacional de un tercer país desea residir durante más de tres meses en el territorio nacional.

El nacional de un tercer país que es miembro de la familia de un nacional comunitario que ejerce la libre circulación no puede ser asimilado al nacional de un tercer país sin ese vínculo familiar; al contrario, dicho nacional de un tercer país es el beneficiario de derechos comunitarios derivados y disfruta, por ello, de los derechos de entrada y residencia en el territorio de otro Estado miembro, paralelamente al nacional comunitario.

Tal nacional de un tercer país no debe acreditar ninguna razón independiente para entrar y residir en el territorio. Su derecho procede — como materia de Derecho comunitario — del derecho del nacional comunitario, de manera que, someterle a formalidades previas a la entrada en el territorio nacional, equivale no sólo a restringir su derecho (derivado) sino también a restringir el derecho principal del nacional comunitario.

La Comisión asimismo subraya que, de conformidad con el sistema general del régimen comunitario sobre expedición de permisos de residencia, y, en particular, visto el artículo 5 de la Directiva 64/221, el Estado miembro debe adoptar la decisión relativa al permiso de estancia en el más breve plazo, y, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud, en el bien entendido que, este plazo máximo de seis meses, sólo se toma en cuenta en los supuestos en los que el examen de la solicitud se ve interferido por consideraciones de orden público.

(1) (CEE) del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad DO L 257 de 19.10.1968, p. 13, EEE: Cap. 05, Tomo 1, p. 88.

(2) (CEE) del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios DO L 172 de 28.06.1973, p. 14, EEE: Cap. 06, Tomo 1, p. 132.

(3) (CEE) del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional DO L 180 de 13.07.1990, p. 28.

(4) (CEE) del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública DO L 56 de 04.04.1964, p. 850, EEE: Cap. 05, Tomo 1, p. 36.

### **Recurso interpuesto el 7 de abril de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-158/03)**

(2003/C 135/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Klaus Wiedner, miembros de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al incluir en los pliegos de condiciones de diversas licitaciones convocadas por el Instituto Nacional de la Salud para la prestación de servicios de terapias respiratorias domiciliarias criterios de admisión, de valoración y de desempate que hacen referencia al hecho de disponer, en el momento de la presentación de las ofertas, de determinadas instalaciones propias en territorio español, o en un radio de 1 000 Km, así como al hecho de disponer previamente de oficinas de atención al público en determinadas localidades, o al hecho de estar gestionando en ese momento el mismo servicio, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 43 y 49 del Tratado CE.
2. condene en costas al Reino de España.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que las condiciones de los concursos objeto del presente asunto son discriminatorias, y que no se encuentran justificadas por alguna razón imperiosa de interés general, o no respetan el principio de proporcionalidad.

### **Recurso de casación interpuesto el 7 de abril de 2003 por el Sr. Jan Pflugradt contra el auto dictado el 11 de febrero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-83/02, Jan Pflugradt contra el Banco Central Europeo**

**(Asunto C-159/03 P)**

(2003/C 135/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 2003 un recurso de casación formulado por el Sr. Jan Pflugradt, representado por el Dr. Norbert Pflüger, Rechtsanwalt, Kaiserstraße 44, D-60329 Fráncfort del Meno, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el auto dictado el 11 de febrero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-83/02, Jan Pflugradt contra el Banco Central Europeo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que, además de revocar el auto recurrido:

- 1) Acuerde la admisión del recurso.